NOTA A DESPACHO. Popayán, 06 de diciembre de 2023. Paso a la señora Juez informando que la presente demanda fue subsanada, mediante escrito enviado a través del correo electrónico institucional del Despacho, el 30/11/2023 6:25 PM. Sírvase Proveer.

CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ
Sustanciadora

República De Colombia Rama
Judicial Del Poder Público

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1757

Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00420-00**

El señor **JOSE ERNESTO CUARAN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.302.286, presenta a través de Apoderado Judicial, demanda de impugnación de paternidad, en contra de la señora **MARIA CAROLINA CASTRILLÓN**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dicha demanda es inadmitida mediante auto No. 1652 del 21 de NOVIEMBRE de 2023, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de subsanar, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección, al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó por estados en debida forma, tanto en la cartelera del Despacho como en estado electrónico No. 190 del 22 de noviembre de 2023, providencia que igualmente fue insertada de manera virtual.

Se tiene que el día 30 de noviembre del 2023 6:25 PM, el apoderado de la parte demandante allega al correo electrónico institucional, escrito de subsanación de la demanda.

Es preciso aclararle al togado de la parte actora que, la providencia que inadmitió se notificó en estados electrónicos, según lo regulado en el artículo 295 del C.G.P., como arriba se señaló, cuyo término de subsanación empieza a correr a partir del día siguiente a la fijación del estado, es decir el 23 de noviembre del 2023, al tenor de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 118 del CGP. Siendo ello así, el término para presentar la subsanación requerida en virtud de la providencia que inadmitió era de cinco (5) días hábiles, acorde al artículo 90 del CGP, es decir, hasta el 29 de noviembre del año 2023. (5:00 pm). Término este perentorio e improrrogable conforme al artículo 117 de la normatividad procesal vigente.

Por tales razones, este Despacho considera que la subsanación presentada se realizó de forma extemporánea, ante lo cual no queda más alternativa que rechazar el libelo, de conformidad con el inciso 2° numeral 7° del art. 90 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN -CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD incoada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE ERNESTO CUARAN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.302.286, en contra de la señora **MARIA CAROLINA CASTRILLÓN**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

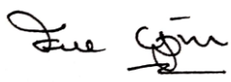

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-420